

Bogotá D. C., abril 13 de 2021

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Acción de tutela (Art. 86 CP), contra providencia judicial SL 3961 del 14 octubre de 2020 de la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión Nº 3 de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió no casar la Sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 6 de septiembre de 2017 en proceso ordinario laboral seguido por ROBERTO LOZANO MUÑOZ, JOSÉ MARÍA LARRARTE SANDOVAL, ÁLVARO POSSO BEDOYA, JOSÉ RICARDO CAMACHO ANTONIO y JOSÉ ALBEIRO CRUZ AGUDELO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ente adscrito al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y SUS TELEASOCIADAS – PAR, administrado por el Consorcio de Remanentes de Telecom, conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A.. Legitimación por pasiva de conformidad con el Decreto 1049 de 2006.

JOSÉ MARÍA LARRARTE SANDOVAL, con cédula de ciudadanía Nº 10.533.223, con 62 años de edad, vecino de la ciudad de Cali – Valle, y **ÁLVARO EUGENIO POSSO BEDOYA**, con cédula de ciudadanía Nº 6.355.902, con 63 años de edad, vecino de la ciudad de Cali – Valle, obrando en nuestro propio nombre, como parte demandante en Sentencia de Referencia, en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, interponemos acción de tutela contra la

citada providencia judicial SL 3961 de 2020 proferida el 14 de octubre de 2020 y notificada por edicto el 23 del mismo mes y año, a las 5:00 PM, dictada por la Sala de Descongestión N° 3, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que resolvió no casar la Sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 6 de septiembre de 2017 en proceso ordinario en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y sus Teleasociadas – PAR, administrado por el Consorcio de Remanentes de Telecom, conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A.

1. ANTECEDENTES.

1.1) Mediante Decreto 1615 de 2003 se ordenó la liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones –TELECOM, en consecuencia y conforme al Decreto 2062 de 2003 se suprimieron 6.974 de trabajadores oficiales de la Empresa, incluyendo los cargos de los litigantes, cancelándoseles la indemnización por despido injusto.

1.2) Los litigantes, registramos las siguientes condiciones:

NOMBRE	FECHA DE INGRESO	FECHA DE DESPIDO	TIEMPO SERVICIOS (AÑOS)	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA CUMPLIO 50 AÑOS DE EDAD
JOSÉ MARÍA LARRARTE SANDOVAL	14/08/1985	25/07/2003	17,93	25/11/1958	25/11/2008
ÁLVARO POSSO BEDOYA	30/11/1987	31/01/2006	18,18	26/08/1957	26/08/2007

1.3) Según el dictamen normativo del numeral 1 del Art. 75 del Decreto 1848 de 1969, CAPRECOM (Hoy UGPP) es la entidad obligada al reconocimiento de la pensión por despido injusto.

1.4) De conformidad con la anteriores condiciones presentadas y siguiendo las exigencias del Art. 74 inciso 2 del Decreto 1848 de 1969, los litigantes tenemos el derecho a que se nos reconozca la pensión por despido sin justa causa desde el momento que cumplimos los 50 años de edad; pues esta norma es perfectamente aplicable conforme a las siguientes disposiciones:

- Decreto 2123 de 1992: Determinó a la transformación de TELECOM en Empresa Industrial y Comercial del Estado, una transición como mecanismo de protección de los derechos de los trabajadores, al disponer en el Art. 7º último inciso: *“La reestructuración de la empresa no afecta el régimen salarial, prestacional y asistencial vigente de los empleados vinculados en la planta de personal de Telecom a la fecha de expedición del presente Decreto.”*
- Decreto 1835 de 1994: reglamentario de la Ley 100, en Art. 10, estableció un régimen especial de transición como mecanismo de protección en tal situación de transito legislativo; al disponer que los trabajadores de TELECOM, *“tenían derecho a que se les continuara aplicando las normas especiales en materia pensional vigentes”*
- Convención de trabajo 1996-1997 celebrada entre las Directivas de TELECOM y los sindicatos de los trabajadores, que conforme a su Art. 3º se entiende incorporada a los contratos individuales de trabajo celebrados entre TELECOM y sus trabajadores, aplicable a los trabajadores oficiales sindicalizados y por extensión a los no sindicalizados; determinó en su Art. 2º: *“VIGENCIA DE NORMAS EXISTENTES. Quedan vigentes las normas existentes que consagran derechos en beneficio de SITTELECOM, de ATT y de los trabajadores de la EMPRESA, que consten por escrito en la Constitución Nacional, leyes, decretos, contratos individuales, convención colectiva, las cuales quedan incorporadas a esta convención en cuanto no resulten modificadas por esta.”*

1.5) La UGPP y el PAR, negaron el reconocimiento de la pensión por despido sin justa causa a los litigantes.

2. DEL PROCESO JUDICIAL INICIADO.

2.1) Los suscritos JOSÉ MARÍA LARRARTE SANDOVAL y ÁLVARO POSSO BEDOYA, entre otros, por intermedio de apoderado, interpusimos demanda ordinaria laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y SUS TELEASOCIADAS - PAR, para que previos los trámites propios del proceso ordinario laboral se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERO: Que el despido de los demandantes, fue un despido sin justa causa.

SEGUNDO: Consecuente con el decreto anterior, condenar a los demandados a reconocer la pensión por despido sin justa causa, consagrada en el artículo 74 del DECRETO 1848 DE 1969, a cargo de la extinta TELECOM. A partir del día en que cada uno cumplió los cincuenta años de edad.

TERCERO: Que los demandados deben cancelar las mesadas pensionales a los demandantes desde la fecha de su reconocimiento.

CUARTO: Que los valores ordenados cancelar sean indexados a la fecha en la cual sea efectuado el pago.

QUINTO: Ultra y extrapetitum, reconocer y ordenar cancelar los demás derechos que el Despacho encuentre probados.

SEXTO: Que los demandados sean condenados en las costas del proceso."

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Una vez surtidas las etapas procesales, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en Sentencia dictada el 26 de enero de 2017, desestimando las pretensiones de la parte demandante, relativo a la pensión por despido injusto conforme al Art. 74 del Decreto 1848 de 1969, vigente y aplicable para los trabajadores oficiales de TELECOM; determinó que los demandantes fueron despedidos sin que mediara justa causa; sin embargo, el Juez, al aplicar el Art. 133 de la Ley 100 de 1993, senda jurídica diferente a la solicitada; determinó negar la pensión, por estar acreditado la afiliación de los demandantes al Sistema de Seguridad Social. La parte demandante al estar en desacuerdo, en la misma audiencia impugnó el fallo, fundamentado en que el objeto de la reclamación no era la pensión sanción determinada en

el Art. 133 de la Ley 100 de 1993; sino, que la pensión realmente reclamada, era la pensión por despido sin justa causa determinada en el Art. 74 del Decreto 1848 de 1969.

4. DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA:

En alegatos de conclusión, la parte demandante amplió el tema objeto de impugnación, manifestando el inconformismo ante la Sentencia de primera instancia por considerarse, que la pensión restringida deprecada era la pensión sanción contemplada en el Art. 133 de la Ley 100 de 1993 y no, la realmente solicitada, que era la pensión restringida de que trata el Art. 74 del Decreto 1848 de 1969; Decreto que plasmó un derecho garantista para que el trabajador oficial no fuera despedido sin justa causa y protegerlo en su ancianidad, sustituyendo de la norma general, una protección especialísima para el trabajador oficial ante la evidencia de un despido injusto. Así mismo se dijo, que se está ante la existencia de dos normas que si bien, tienen similares consecuencias, estas son teleológicamente diferentes, toda vez, que la contemplada en el Art. 133 de la Ley 100 de 1993, es una sanción para el trabajador que no cumpla con la obligación de afiliar a sus trabajadores a la seguridad social; mientras, que la pensión restringida del Art. 74 del Decreto 1848 del 1969 es una protección exclusivamente para el trabajador oficial, para protegerlo en su ancianidad, normas plenas vigentes hoy y aplicables como lo da el sentido la Corte Constitucional en Sentencia T- 580 de 2009, que en su aparte 2.4.6. establece *“En síntesis, aquellos casos en los que la entidad pública terminó sin justa causa la relación laboral con un trabajador oficial, sin haberlo afiliado al sistema general de pensiones o si lo hizo, y de todas maneras, no tiene la posibilidad de acceder a la pensión de vejez, resultan aplicables los artículos 8º de la Ley 171 de 1968 y 74 del Decreto 1848 de 1969, pues la pensión sanción adquiere un carácter prestacional para proteger la vida en condiciones dignas del trabajador en su vejez.”*. Por lo tanto se solicitó a la Honorable Sala, revocara la Decisión de primera instancia y se concediera la pensión restringida de que trata el Art.74 del Decreto 1848 de 1969 y demás pretensiones solicitadas, al estar probado que los demandantes eran trabajadores oficiales, que el despido, si bien, fue por causa legal ante la liquidación de TELECOM, es un despido sin justa causa; que está demostrado que los demandantes superan los 50 años de edad y que

laboraron para TELECOM por espacio superior a los 15 años de servicios y no tienen la posibilidad de acceder a la pensión de vejez.

Surtidos las demás etapas procesales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia dictada el 6 de septiembre de 2017, tras considera que son hechos indiscutidos el vínculo que los unió con la extinta TELECOM, sus extremos laborales, que todos contaban con más de 50 años de edad y que la relación laboral finalizó sin justa causa y se encontraban afiliados a la seguridad social en salud y pensión, aspectos que fueron señalados por el a quo en las consideraciones de su decisión, en escueto debate probatorio, confirma la Sentencia de primera instancia, con el argumento, que el mandato del artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, había tenido vigencia hasta la entrada en rigor de la pensión sanción consagrada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993.

5. DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO.

Interpuesto por los demandantes, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se pretende CASE, QUEBRANTE o ANULE totalmente la sentencia impugnada para que esta Honorable Corporación Judicial, a través de su Sala Laboral en condición o sede subsiguiente de instancia, revoque el fallo de primera instancia y en su lugar, se sirva acceder a declarar y condenar a las demandadas conforme a lo solicitado en la demanda introductoria, procediendo a formular los siguientes cargos por la causal primera de casación:

PRIMER CARGO.

Se acusa la sentencia impugnada de conformidad con la causal primera de Casación prevista en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por infracción directa, causada por la aplicación indebida, del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, con referencia al artículo 74 del Decreto 1848 de 1969 en concordancia con el art. 53 de la C.N.

Para confirmar el fallo de primera instancia, el *ad quem*, en la providencia impugnada incurrió en violación de la ley sustancial, a causa de la aplicación indebida del precepto antes mencionado. Resulta impertinente el precepto aplicado, toda vez que para la fecha del despido sin causa justa, julio 2003 – enero 2006, estaban vigentes dos normas regulatorias de la pensión restringida, que ampara el despido sin justa causa de un trabajador oficial: la

norma del artículo 133 de la Ley 100 de 1993 y la norma del artículo 74 del Decreto 1848 de 1969. La una, para cuando el trabajador no es afiliado al Régimen General de Pensiones y la otra, sin tener en cuenta si es o no afiliado a ese régimen. Si bien es cierto que, la jurisprudencia de esta Corte ha adoctrinado que las normas del artículo 8 de la Ley 171 de 1961 y 74 del Decreto 1848 de 1969, tuvieron vigencia hasta la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no es menos cierto que, específicamente, la norma del artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, NO FUE DEROGADA por la Ley 100. El artículo 133 de la Ley 100, explícita y expresamente, lo que hace es modificar el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, haciéndolo extensivo a los trabajadores oficiales, dejando incólume el mandato del artículo 74 del Decreto 1848 de 1969. Es decir que a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, coexisten dos tipos de pensión restringida para los trabajadores oficiales, ante el despido sin justa causa después de haber laborado el lapso de tiempo requerido en cada caso: La pensión sanción del artículo 133 de la ley 100, que, aunque también se aplica a los trabajadores oficiales, como su propio nombre lo indica, es una sanción al empleador que no afilia a sus trabajadores al sistema general de pensiones y los despiden sin una justa causa. Y la pensión de que trata el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, que es una protección exclusiva para que el trabajador oficial, esté o no, afiliado al régimen general de pensiones, sea despedido sin una justa causa y quede desamparado en su ancianidad.

En la sentencia SCL 20684 del 28 de octubre de 2003, la sala de casación laboral ha reiterado su jurisprudencia así:

"Advierte también la Corte, que sería inaceptable que para la reorganización de una empresa oficial, en hipótesis semejante a la de autos, como es la prevista por el literal f), del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, el Estado, a quien corresponde dar especial protección al trabajar por mandato de los artículos 25, 53 y 54 de la Carta Política, actuando como tal y al mismo tiempo como empleador, pudiera arrogarse la facultad de disponer, no ya de manera general sino para el caso específico y en su propio provecho, que la terminación de los contratos de determinados trabajadores, provocada por su iniciativa y producida por su voluntad, quedase excluida de las reglas generales sobre indemnización de perjuicios y de pagar la pensión sanción al trabajador desvinculado con más de diez años de servicio, consagrada

en el artículo 8o. de la ley 171 de 1961 y en el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, la que sólo se pierde cuando el despido se funda en justa causa y no cuando la terminación unilateral tiene su basamento en esta causa legal"

La Corte Constitucional en la sentencia la T-580 de 2009, en su numeral 2.4.6. ha sostenido lo siguiente: "En síntesis, aquellos casos en los que la entidad pública terminó sin justa causa la relación laboral con un trabajador oficial, sin haberlo afiliado al sistema general de pensiones o si lo hizo, y de todas maneras, no tiene la posibilidad de acceder a la pensión de vejez, resultan aplicables los artículos 8º de la Ley 171 de 1961 y 74 del Decreto 1848 de 1969, pues la pensión sanción adquiere un carácter prestacional para proteger la vida en condiciones dignas del trabajador en su vejez."

Jurisprudencia que confirma la coexistencia de estas dos normativas aplicables, frente al despido sin justa causa de un trabajador oficial, que ha laborado por más de 10 años al servicio de una entidad u organismo gubernamental y que por mandato expreso de norma constitucional, art. 53 de la Constitución Política contentivo de los principios fundamentales del derecho al trabajo, ante la interpretación de las fuentes formales del derecho, se debe aplicar la situación más favorable al trabajador, que no es otra que la norma contenida en el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969.

Concluyendo que, si el sentenciador hubiese aplicado correctamente el precepto, ART. 74 Decreto 1848 de 1969, el fallo impugnado en lugar de haber desestimado las pretensiones de los actores debió haber accedido a la condena, al reconocimiento de la pensión por despido sin justa causa y pago de las mesadas pensionales, derechos consagrados en la demanda introductoria.

Como el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, incurrió en errores *iuris in indicando*, independientemente de cuestiones fácticas, es decir, violó la ley sustancial por infracción directa en la modalidad de aplicación indebida de la norma expressada, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, infirmará el fallo recurrido en el sentido pedido al señalar el alcance de la impugnación y en su lugar condenará a la demandada a dar cumplimiento a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante y con costas a cargo de la parte demandada. (Negrilla fuera de texto)

SEGUNDO CARGO.

Se acusa la sentencia impugnada de conformidad con la causal primera de Casación, prevista en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por infracción directa, causada por falta de aplicación de la norma sustancial contenida en el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969 en concordancia con el art. 53 de la C.N.

Para emitir el fallo de alzada, el *ad quem*, en la providencia impugnada incurrió en violación de la ley sustancial, a causa de la falta de aplicación del derecho sustancial plasmado en el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969. Contrario a la realidad jurídica, el fallador de alzada desconoció la existencia de esta normatividad, aplicable en esta Litis, argumentando que el mandato del artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, había tenido vigencia hasta la entrada en rigor de la pensión sanción consagrada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993. Nada más erróneo. Dentro de la gran reforma Administrativa de 1968, se expidieron normas sociales y de derecho público regulando los derechos de los servidores del Estado. Dentro de estas normas se expidió el Decreto 1848 de 1969, mediante el cual se reglamentó el Decreto ley 3135 de 1968. Es así que, para garantizar la estabilidad laboral de los servidores del Estado vinculados mediante contrato de trabajo, es decir de los TRABAJADORES OFICIALES, el ejecutivo implantó especialmente una norma que garantizaba el derecho a la pensión de los trabajadores oficiales, que fueran despedidos sin una justa causa. El Gobierno Nacional queriendo proteger a sus trabajadores oficiales, plasmó en el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, un derecho garantista para que el trabajador oficial no fuera despedido sin una justa causa y protegerle en su ancianidad, sin ninguna otra condición que el despido injusto. Norma que hoy no ha sido derogada. **Y así lo confirma la sentencia T-580 de 2009, de La Corte Constitucional, que en uno de sus apartes, numeral 2.4.6. ha sostenido: “En síntesis, aquellos casos en los que la entidad pública terminó sin justa causa la relación laboral con un trabajador oficial, sin haberlo afiliado al sistema general de pensiones o si lo hizo, y de todas maneras, no tiene la posibilidad de acceder a la pensión de vejez, resultan aplicables los artículos 8º de la Ley 171 de 1961 y 74 del Decreto 1848 de 1969, pues la pensión sanción adquiere un carácter prestacional para proteger la vida en condiciones dignas del trabajador en su vejez.”**

En esta norma especial, que se sustraio de la norma general, fijó una protección especialísima para el trabajador oficial. La citada norma, artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, en su numeral 2 establece: "Si el despido injusto se produjere después de quince (15) años de los mencionados servicios, el trabajador oficial tiene derecho a la pensión al cumplir los cincuenta (50) años de edad, o desde la fecha del despido, si entonces tiene cumplida la expresada edad.". Norma que coexiste con la otra norma que establece la pensión sanción, art. 133 de la Ley 100 de 1993. Siendo dos normas que establecen pensión restringida, pero que son normas teleológicamente diferentes: Si bien llegan a una consecuencia similar, sus causas son diferentes: sus fines son diferentes. La una, art. 74 Decreto 1848 de 1969, tiene como finalidad proteger, amparar al trabajador oficial, que ha puesto al servicio de un organismo del Estado su fuerza laboral por espacio mayor a 10 años, ante la eventualidad de un despido sin justa causa, y resguardarle en su ancianidad; mientras que la finalidad de la otra es sancionar al empleador que no afilia a sus trabajadores al régimen general de pensiones y los despide sin justa causa.

El Tribunal al dictar la sentencia de alzada, erró aplicando el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, que si hubiera aplicado correctamente el precepto aplicable del artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, hubiera revocado la decisión del *aquo* y concedido las pretensiones deprecadas por los actores.

Como el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, incurrió en errores *iuris in indicando*, independientemente de cuestiones fácticas, es decir, violó la ley sustancial por infracción directa en la modalidad de falta de aplicación de la norma expresada, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, infirmará el fallo recurrido en el sentido pedido al señalar el alcance de la impugnación y en su lugar condenará a la parte demandada a dar cumplimiento a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante y con costas a cargo de la parte demandada. (Negrilla fuera de texto)

TERCER CARGO.

Se acusa la sentencia impugnada de conformidad con la causal primera de Casación, prevista en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por infracción directa, causada por interpretación errónea de la norma sustancial contenida en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993.

El Tribunal erró al interpretar el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, considerando que con esta disposición se había derogado el precepto del artículo 74 del Decreto 1848 de 1969. El artículo 133 de la Ley 100, modificó expresamente el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo y ninguna alusión hizo del artículo 74 del Decreto 1848 de 1969. Si bien el artículo 26 del Código Civil Colombiano, establece que los jueces en la aplicación de las leyes a los casos particulares interpretarán las leyes por vía de doctrina, buscando su verdadero sentido, el artículo 27 de la misma normativa, ordena que cuando el sentido de la ley sea claro no se puede desatender su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu. Siendo así que el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, es claro, diáfano, no contiene términos oscuros, cuando establece que mediante este precepto se modifica exclusivamente el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo.

Contrario a la interpretación dada por el Tribunal al artículo 133 mentado, la jurisprudencia establece que hoy está plenamente vigente el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969. Y así lo deja claro la Corte Constitucional en la sentencia T-580 de 2009, cuando en uno de sus apartes, numeral 2.4.6. ha sostenido: "*En síntesis, aquellos casos en los que la entidad pública terminó sin justa causa la relación laboral con un trabajador oficial, sin haberlo afiliado al sistema general de pensiones o si lo hizo, y de todas maneras, no tiene la posibilidad de acceder a la pensión de vejez, resultan aplicables los artículos 8º de la Ley 171 de 1961 y 74 del Decreto 1848 de 1969, pues la pensión sanción adquiere un carácter prestacional para proteger la vida en condiciones dignas del trabajador en su vejez.*" Al igual que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCL 20684 del 28 de octubre de 2003, adoctrinó: "Advierte también la Corte, que sería inaceptable que para la reorganización de una empresa oficial, en hipótesis semejante a la de autos, como es la prevista por el literal f), del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, el Estado, a quien corresponde dar especial protección al trabajo por mandato de los artículos 25, 53 y 54 de la Carta Política, actuando como tal y al mismo tiempo como empleador, pudiera arrogarse la facultad de disponer, no ya de manera general sino para el caso específico y en su propio provecho, que la terminación de los contratos de determinados trabajadores, provocada por su iniciativa y producida por su voluntad, quedase excluida de las reglas generales sobre indemnización de perjuicios y de pagar la pensión sanción al trabajador

desvinculado con más de diez años de servicio, consagrada en el artículo 80. de la ley 171 de 1961 y en el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, la que sólo se pierde cuando el despido se funda en justa causa y no cuando la terminación unilateral tiene su basamento en esta causa legal.

Como el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, incurrió en errores *iuris in iudicando*, independientemente de cuestiones fácticas, error de juicio debidamente demostrado, evidente y manifiesto en la forma indicada en este cargo, violó la Ley Sustancial por vía directa en la modalidad interpretación errónea de la norma expresada y discriminada antes y a lo largo del cargo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, infirmará el fallo recurrido en el sentido pedido, al señalar el alcance de la impugnación y con costas de la parte demandada.

6. DEL FALLO DE CASACIÓN.

La Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión Nº 3 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, después de considerar que el problema a resolver se contrae a determinar si la normatividad aplicable el presente el caso, es la regulada por el Art. 8 de la Ley 171 de 1961 y 74 del Decreto 1848 de 1969 como afirma la censura, o si por el contrario, es el Art. 133 de la Ley 100 de 1993. Ignorando el criterio constitucional determinado en Sentencia T-580 de 2009 numeral 2.4.6. traído a consideración; no casa la sentencia impugnada, al concluir: "...que como el despido de los demandantes Roberto Lozano Muñoz, José Ricardo Camacho Antonio, José María Larrarte Sandoval y José Albeiro Cruz Agudelo, ocurrió el 27 de julio de 2003 y el de Álvaro Posso Bedoya, el 31 de enero de 2006, la norma aplicable al presente asunto, es el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, tal como lo concluyó el juez colegiado y no los artículos 8 de la Ley 171 de 1961 y 74 del Decreto 1848 de 1969, invocados por la censura, toda vez que a partir de la expedición de la ley general de seguridad social, conforme al artículo 289, fueron derogadas todas las disposiciones que le fueran contrarias y tácitamente la del último decreto citado, tal como lo expresó esta Corte en sentencia CSJ SL, 9 jun. 2009, rad. 36333.

En consecuencia, no incurrió el sentenciador de alzada en los yerros jurídicos endilgados por la parte recurrente, en la medida en que

resolvió el litigio conforme a la normativa vigente para la fecha en que fueros desvinculados de la extinta TELECOM y se encontraban afiliados al sistema de seguridad social en pensión.”

7. LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

Tanto la Sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia dictada el 6 de septiembre de 2017, como la Decisión de Casación expedida por la Sala de descongestión N° 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurre en numerosos defectos sustanciales y facticos que lesionan el derecho al debido proceso y otros derechos fundamentales de los demandantes. No obstante, en el presente escrito solo se hará referencia a los defectos contenidos en la providencia emitida por la Sala de Descongestión N° 3 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por ser la providencia contra la cual se interpone la presente acción constitucional.

8. DE LA CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN EL PRESENTE CASO ESTABLECIDOS POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL EN SU JURISPRUDENCIA.

(i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional: el problema jurídico que plantea este caso tiene una relación directa con la vulneración al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa de los trabajadores demandantes, por inaplicar la disposición lega contenida en el Art. 74 del Decreto 1848 de 1969, sin tener en cuenta el a-quo que por haber sido los demandantes, trabajadores oficiales de la extinta estatal TELECOM, nos regían disposiciones contractuales, convencionales, jurídicas, legal y jurisprudenciales muy particulares, diferentes a los demás trabajadores de índole oficial o particular; pues, es desde esta escénica que debe valorarse la aplicación o no de la pensión restringida deprecada; es decir, la Corte en Casación, desconoció la normatividad especial que regía las relaciones laborales de los trabajadores oficiales de TELECOM; además de apartarse del precedente contenido en la Sentencia T-580 de 2009 de extremada vincularidad en el asunto, sin la más mínima argumentación, mucho menos, explícita y razonada como lo determina nuestra jurisprudencia constitucional.

(ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591, la acción de tutela solo procederá (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, debiendo valorarse la existencia de dichos medios en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante, y (ii) cuando, no obstante la existencia de un medio idóneo de defensa judicial, aquella se formule como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso los demandantes agotamos todos los medios judiciales a nuestro alcance, incluyendo el recurso de casación, con el fin de obtener la protección de nuestros derechos legales y fundamentales, por lo tanto, no contamos en la actualidad con recurso alguno diferente a la acción de tutela, para ventilar la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia, el debido proceso, derecho a la defensa, la confianza legítima, la seguridad jurídica, la igualdad y el mínimo vital.

(iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Según la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política, no está sujeta a un término de caducidad, y en consecuencia puede ejercerse en cualquier tiempo¹. En ese sentido, la Corte Constitucional ha dispuesto, que si bien no existe un término legal objetivo para la interposición de la acción de tutela, es de naturaleza del amparo la necesidad de buscar la protección inmediata de los derechos por parte del afectado, de manera que esta debe interponerse en un plazo razonable, a partir de la alegada violación de un derecho fundamental.

Con base en la anterior regla decisional, la Corte Constitucional ha entrado a considerar en cada caso concreto si se acredita tal requisito, admitiendo incluso acciones de tutela contra providencias judiciales presentadas con más de un año de diferencia entre la fecha de la última actuación y la interposición del amparo, siempre y cuando se justifique razones para ello o se demuestre que la

¹ Sentencia C- 543 de 1992: *"Resulta palpable la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo establecido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse "en todo momento", razón suficiente para declarar, como lo hará esta Corte, que por el aspecto enunciado es inexistente el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991. Esta norma contraviene la Carta Política, además de lo ya expuesto en materia de caducidad, por cuanto excede el alcance fijado por el Constituyente a la acción de tutela, quebranta la autonomía funcional de los jueces, obstruye el acceso a la administración de justicia, rompe la estructura descentralizada y autónoma de las distintas jurisdicciones, impide la preservación de un orden justo y afecta el interés general de la sociedad, además de lesionar en forma grave el principio de la cosa juzgada, inherente a los fundamentos constitucionales del ordenamiento jurídico."*

vulneración ocasionada con el fallo cuestionado es actual y perdura en el tiempo.

La presente providencia que se impugna, fue notificada por edicto el 23 de octubre de 2020, la presente acción de tutela se radica dentro de los cinco meses posteriores a dicha decisión. Por lo tanto, la presentación de la impugnación responde perfectamente a los parámetros temporales establecidos por la Corte Constitucional para respetar el requisito de inmediatez de la acción de tutela; y más, cuando es evidente que la vulneración ocasionada consecuente al fallo cuestionado es actual y perdura en el tiempo por tratarse de una pensión, único medio que garantizará a los extrabajadores demandantes una subsistencia en condiciones de vida digna.

(iv) En caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneradora de los derechos fundamentales. La presente solicitud de tutela se interpone por la aprobación en casación, el desconocimiento del Tribunal de segunda instancia de la norma legal aplicable al caso concreto; aplicando en su defecto, la norma manifiestamente inaplicable; y por el desconocimiento del precedente constitucional en que incurrió la Sala de Descongestión Nº 3 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia; por lo tanto, los defectos alegados tienen origen directamente en la Sentencia cuestionada mediante la presente acción de tutela.

(v) Que el actor identifique, de forma razonable, lo hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible. La vulneración que se pretende reclamar a través de la acción de tutela, ha sido claramente identificada y así se puso de presente ante la Sala de Descongestión Nº 3 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia al sustentar el recurso de casación presentado. Por otra parte, los otros defectos que se consolidan en la Decisión de casación; por lo que, solo pueden ser alegados en la presente acción de tutela.

(vi) Que el fallo impugnado no sea de tutela: La Decisión objeto de análisis en este caso no es una sentencia de tutela. Se trata de una sentencia de casación.

Con lo anterior, es claro que en el presente caso se encuentran satisfechos con suficiencia todos y cada uno de los requisitos formales de procedibilidad. Por lo tanto, se pasa a exponer en profundidad la concurrencia de la causal específica de procedibilidad.

9. DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCER LA NORMA LEGAL APLICABLE AL CASO CONCRETO; APLICANDO EN SU DEFECTO, LA NORMA MANIFIESTAMENTE INAPPLICABLE.

La Sentencia T-367 de 2018 señaló:

“2.3.1. La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando “*la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto*”.^[23] De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: “[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico pre establecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”^[24]”

^[23] Corte Constitucional, sentencias T- 008 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T- 156 de 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos).

^[24] Corte Constitucional, sentencia T- 757 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva)."

Así mismo, en numeral 2.3.2 observo, que está corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto, señalando entre otros, cuando:

“*se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto*”.^[25]”

^[25] Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2017 (MP Diana Fajardo Rivera) reiterando lo señalado en las sentencias SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), SU-400 de 2012 (MP (e) Adriana María Guillén Arango), SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos) y SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva)."

En este mismo orden, la Sentencia SU-918 de 2013 determinó:

Pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo, se constituye en una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada. Por lo anterior, cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente irrazonable o se deja de aplicar una norma aplicable, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado. En esta hipótesis no se está ante un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión.

Es así que la Sentencia de casación cuestionada mediante la presente solicitud de tutela incurre en evidente defecto por desconocer la norma legal aplicable al caso concreto, como es el Art. 74 del Decreto 1848 de 1969; norma de plena vigencia conforme precedente constitucional contenido en el numeral 2.4.6 de la Sentencia T-580 de 2009 y aplicable a los trabajadores oficiales de TELECOM según a su especial normatividad; por lo tanto, las exigencias del mencionado Art. 74 en su numeral 2, por tener un tiempo de servicios mayor a 15 años los demandantes, son las únicas llamadas a probar por estos; siendo estas: el despedido sin justa causa, tener cumplidos 15 o más años de servicios al momento de producirse el mencionado despido y; adquiriendo el derecho al cumplir cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si entonces se tenía cumplida la expresada edad. Exigencias superadas no objeto de controversia; los accionantes fuimos despedidos sin que mediara justa causa, excedíamos los 15 años de servicios en TELECOM y todos tenemos cumplidos los 50 años de edad como se probó y admitió en el litigio.

Ahora bien, si la Honorable Sala de descongestión N° 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aprobó que el litigio se desarrollara en una senda jurídica diferente a la planteada por la parte demandante; es esta Sala quien debió cuidar, si al ser los demandantes extrabajadores OFICIALES de la liquidada estatal TELECOM, conforme a sus normas especiales era aplicable o no esa senda jurídica determinada en el Art. 133 de la Ley 100 de 1993; o si por el contrario, era aplicable la norma jurídica alegada por los demandantes. Además de cuidar en su actuar, de pronunciarse respecto al precedente constitucional en vigor traído a consideración por los recurrentes (Sentencia T-580 de 2009); el que determina la plena vigencia y aplicación del Art. 8 de la Ley 171 de 1961 y el Decreto 1848 de 1969 para los trabajadores oficiales, cuando estos no alcancen una pensión de vejez como en el presente caso; pero la Sala no cuido de estas relevantes situaciones y aprobó de manera absurda y obstinada, que el litigio se definiera por la otra senda jurídica a la propuesta, inaplicable conforme a nuestra jurisprudencia y las condiciones especiales contractuales, legales, convencionales de los litigantes trabajadores oficiales vinculados a TELECOM, tal como puede apreciarse a continuación:

- 1) Está dicho, que el régimen de servicio del trabajador oficial, se rigen por el contrato de trabajo, las convenciones, pactos colectivos, reglamento interno de trabajo si lo hubiere y por lo no previsto por la Ley 6º de 1945 y Decreto 1083 de 2015.
- 2) Por lo tanto, los trabajadores oficiales de la liquidada estatal **TELECOM**, se regían por sus contratos de trabajo, por sus estatutos de trabajo contenidos en decretos 2201 de 1987, 2123 de 1992, 666 de 1993 y el 1835 de 1994 reglamentario de la Ley 100, por sus convenciones colectivas de trabajo 1994-1995, 1996-1997, 1998-1999, 2000-2001, 2002-2003 y por el manual de prestaciones.
- 3) Por lo que conforme a estas normas especiales de carácter constitucional y legal; las que armonizan con precedentes de las Altas Cortes vertidos específicamente sobre el tema prestacional de los trabajadores oficiales al interior de TELECOM, el Art. 74 del Decreto 1848 de 1969 es el llamado a aplicarse en el presente asunto, Obsérvese.

- Mediante el Decreto 2201 de 1988, el que recogió y codificó los auxilios, primas, bonificaciones, sobre remuneraciones, subsidios, servicio médico, seguros y régimen de pensiones de los empleados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, en su Art. 10 para la interpretación y complementación de las normas de que trata este Decreto se tendrá en cuenta los principios de favorabilidad y de interpretación contenidos en la Ley 153 de 1887 y el orden de aplicación de las normas, en todo caso será el siguiente: 1- La Ley 4º de 1987, 2- Lo dispuesto en el presente Decreto, 3- Las normas especiales para empleados del sector de las comunicaciones y 4-Las normas generales de derecho administrativo.
- Mediante el Decreto 2123 de 1992, en que TELECOM se transformó en Empresa Industrial y Comercial del Estado, los litigantes fuimos clasificados como **TRABAJADORES OFICIALES**; y en Artículo 7º, se determinó en tal situación de transito normativo, una transición como mecanismo de protección de las expectativas de derecho al disponer que: **“La reestructuración de la empresa no afecta el régimen salarial, prestacional y asistencial vigente de los empleados vinculados en la planta de personal de Telecom a la fecha de expedición del presente Decreto.** Protegiéndose de esta forma, entre otras muchas normas, el Art. 74 del D. 1848 de 1969.
- Así mismo, el Decreto 666 de 1993 por el cual se aprobaron los estatutos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-TELECOM, en su Art. 31 último inciso dispuso: **“La reestructuración de la empresa no afecta el régimen salarial, prestacional y asistencial vigente de los empleados vinculados en la planta de personal de Telecom a la fecha de expedición del Decreto N° 2123 de 1992”.**
- El Decreto 1835 de 1994 reglamentario de la Ley 100, en Art. 10, estableció para los trabajadores oficiales de TELECOM un régimen especial de transición como mecanismo de protección a las expectativas de derecho; al disponer, que los trabajadores de dicho ente, tenían derecho a que se les continuara aplicando las normas especiales en materia pensional vigentes².

² **“ARTÍCULO 10. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN ESPECIAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM-.** Los servidores públicos de TELECOM, en los cargos considerados como de excepción y que tenían un

- La Convención Colectiva de Trabajo 1996-1997, celebrada entre las directivas de TELECOM y los sindicatos de los trabajadores (SITTELECOM y ATT), la que según su Art. 3 es aplicable e incorporada a los contratos de trabajo de los trabajadores sindicalizados y por extensión a los no sindicalizados, pacto en su Art. 2º:

“VIGENCIA DE NORMAS EXISTENTES. Quedan vigentes las normas existentes que consagran derechos en beneficio de SITTELECOM, de ATT y de los trabajadores de la EMPRESA, que consten por escrito en la Constitución Nacional, leyes, decretos, contratos individuales, convención colectiva, las cuales quedan incorporadas a esta convención en cuanto no resulten modificadas por esta.”

Entre las normas protegidas por este artículo convencional, por supuesto, está el Art. 74 del Decreto 1848 de 1969. Estas prerrogativas laborales de orden legal al quedar incorporadas a la Convención 1996-1997, fueron elevadas a canon constitucional, por lo que para efectos de modificación deben tenerse en cuenta las normas especiales de carácter Constitucional y no de carácter ordinario.

- Ya la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-068 de 1996, había dejado claro la continuidad en la aplicación del régimen prestacional especial para los servidores de TELECOM después de la entrada en vigencia el régimen general de pensiones, al determinar este precedente constitucional que: *“... Con el fin de preservar los derechos laborales de los servidores de la empresa, ante el cambio de su naturaleza jurídica, en el inciso final del art. 7º. del decreto 2123 se dispuso: “La reestructuración de la empresa no afecta el régimen salarial, prestacional y asistencial vigente de los empleados vinculados en la planta de personal de TELECOM, a la fecha de expedición del presente decreto”. Igual previsión se encuentra en el inciso final del art. 31 de los estatutos de la empresa. En conclusión, la reestructuración de la empresa, no implicó modificación del régimen prestacional de los servidores de TELECOM contenido en el decreto 2201 de 1987, el cual se*

régimen especial de jubilación, vinculados a esa entidad al momento de transformarse en empresa industrial y comercial del estado, se les aplicara integralmente las normas especiales en materia pensional vigentes a esa fecha. Con el límite señalado en el artículo 14 de este decreto.”

encontraba vigente cuando aquélla se produjo. Por consiguiente, tanto a los empleados públicos como a los trabajadores oficiales de dicha empresa les es aplicable dicho régimen, sin perjuicio de que con respecto a estos últimos pueda ser modificado favorablemente, mediante la celebración de convenciones colectivas..."

- Del mismo modo, en recientes precedentes por su extrema vincularidad en el tema prestacional de TELECOM, tanto, la Honorable Corte Constitucional como la Suprema, dejaron claro la continuidad en la aplicación para los trabajadores oficiales de la mencionada Estatal, el régimen prestacional determinado antes de la vigencia del Decreto 2123 de 1992. Puede apreciarse en Sentencia SU-143 de 2020; por medio de la cual la Corte anula parcialmente la Sentencia CSJ SL 3280 de 2018, al ordenar una nueva sentencia, que reprodujera en su originalidad ocho cargos, entre ellos el Cargo Séptimo. Aceptando de este modo la H. Corte en Unificación, la línea doctrinal especial de pensiones al interior de TELECOM aprobada en casación por la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando no casó entre otros el CARGO SÉPTIMO y por lo tanto, dejó incólume la consideración del juez de apelación que dijo:

"...tenían derecho a la pensión de jubilación, con fundamento en las siguientes premisas: i) el artículo 2º de la Convención Colectiva 1996-1997, aplicable a los demandantes, es armónico con lo dispuesto en los artículos 9º, 10 y 11 del D 2661 de 2011; ii) la adenda convencional, que se aplica a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no modificó el régimen especial de los trabajadores de TELECOM, dispuesto en el D 2661 de 2011; iii) tanto la adenda de la convención, como los D 1835 de 1994 y D 2661 de 1960, contemplan tres modalidades de pensión: para quienes llevaran 20 años de servicios y cumplieran 50 años de edad; quienes laboraran 25 años de servicios, sin consideración a su edad y quienes hubieran laborado 20 años en cargos de excepción, sin consideración a su edad;..." (Negrilla fuera de texto).

Mencionado Cargo Séptimo, que en cumplimiento de la orden impartida en Unificación, fue reproducido en igual forma en casación mediante Sentencia CSJ SL 761 del 8 de marzo de 2021.

Constituyéndose de esta forma verdaderos precedentes que indican la aprobación, tanto de la Corte Constitucional como de la Suprema a la aplicación del régimen prestacional vigente antes de entrar en vigor el régimen general de pensiones; por lo tanto, está aprobada en Unificación y casación la normatividad especial aplicable a los trabajadores oficiales de TELECOM que incluye por supuesto, el Art. 74 del Decreto 1848 de 1969; pues esta dicho, que las personas vinculadas a los regímenes excepcionales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general.

Conforme a las anteriores normas legales, derechos convencionales y jurisprudencia en Unificación y Casación, es claro que los litigantes, ingresados todos a TELECOM antes de entrada en vigencia el Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992, no nos es dable desde ningún punto de vista, someternos al régimen general de pensiones; sino que por el contrario, nos asiste el derecho a beneficiarnos en su integridad de las normas salariales, prestacionales y asistenciales aplicables a los trabajadores oficiales de TELECOM; siendo una de estas el Artículo 74 del Decreto 1848 de 1969; por lo que al someternos como mal lo aprobó la Corte en casación, a la Ley 100 de 1993 en su Art. 133, se nos aplicó la norma manifiestamente inaplicable, vulnerándonos derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, el libre acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y confianza legítima entre otros.

Para concluir este numeral, es preciso resaltar la implicación extrema del derecho fundamental al libre acceso a la administración de justicia, cuando por apoyarnos como extrabajadores oficiales garantes de una normatividad especial en el tema laboral, concretamente en la norma sustancial pertinente y vigente³ contenida en el Decreto 1848 de 1969, nunca fue el objeto demostrar, la falta de inscripción o la inscripción tardía o extemporánea a un fondo de pensiones; pues este requisito, no es exigido en la norma legal por la cual acudimos a la administración de justicia; de ser así, es claro que no habría sido un obstáculo; pues como lo pregonó en sus escritos el mismo

³ Ver Sentencia T-580 de 2009. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Patrimonio Autónomo de Remanaste de TELECOM –PAR,⁴ TELECOM no cotizó, ni afilió a sus trabajadores oportunamente como lo ordena la Ley, a un FONDO DE PENSIONES, antes ni después a la vigencia de la ley 100 de 1993.

10. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.

La fuerza jurídica del precedente constitucional tiene fundamento normativo en el Art. 241 de la Constitución Política, el cual determina que “*a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución*”. En consecuencia, esta Corporación está obligada a salvaguardar la Carta Política como norma de normas⁵, en virtud de lo que se le ha reconocido competencia para definir el alcance normativo y la interpretación del ordenamiento jurídico a la luz del texto Superior.

En este sentido, se ha señalado⁶ que el desconocimiento del precedente constitucional “*(...) genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ideológicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica*

”.

*“Cabe también aclarar que el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que la normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional.”*⁷

⁴ Ver oficios anexos del PAR-TELECOM.

⁵ Constitución Política, Art. 4º.

⁶ Sentencia T-292 de 2006.

⁷ Sentencia T-656 de 2011.

Ahora bien, el defecto por desconocimiento del precedente constitucional únicamente puede constatarse en relación con los pronunciamientos de la CORTE CONSTITUCIONAL⁸. Se presenta cuando dicho Tribunal ha establecido el alcance normativo de un derecho fundamental o definido la interpretación constitucional de un precepto y, sin embargo, el juez ordinario o el contencioso administrativo, limita sustancialmente el alcance del derecho o se aparta de la interpretación constitucional⁹.

Conforme con lo dicho, el desconocimiento del precedente constitucional puede alegarse en razón del desconocimiento de las decisiones emitidas con arreglo a las funciones de control abstracto de constitucionalidad; o concreto, adelantado en la revisión de decisiones de tutela, en ambos casos obligatorios. En el primer caso, debido a que la decisión asumida por la Corte Constitucional hace tránsito a cosa juzgada y tiene efectos *erga omnes*. Y, en el segundo, debido a que a esta Corporación le asiste el deber de definir el contenido y alcance de los derechos constitucionales¹⁰. En esa medida el carácter vinculante del precedente en materia de tutela, se ha determinado que lo tienen las decisiones adoptadas por la Sala plena y por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional¹¹.

En este sentido, se ha reprochado la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, al principio de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica cuando se desconoce el precedente constitucional definido en sede de tutela, tal y como puede ocurrir cuando el demandante acude a la administración de justicia y se le impone decisiones o actuaciones imprevistas.

Ahora bien, la Sentencia de casación emitida por la Sala de Descongestión N° 3, desconoce el precedente sentado por la Honorable Corte Constitucional en

⁸ Sentencias C- 590/2005, T- 292/2006, T-230/2011 y SU-091/2016.

⁹ Sentencia SU-091 de 2016.

¹⁰ Sentencia C-634 de 2011. Puntualmente se ha precisado 19.9. “*Los fallos de la Corte Constitucional, tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, tanto en su parte resolutiva (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de revisión de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi, tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas. Esto en razón de la jerarquía del sistema de fuentes formales de derecho y el principio de supremacía constitucional, que obligan a la aplicación preferente de las disposiciones de la Carta Política y, en consecuencia, de los contenidos normativos identificados por la jurisprudencia constitucional, en ejercicio de su labor de intérprete autorizado del Texto Superior.)*

¹¹ Auto 131 de 2001 y 153 de 2015.

la Sentencia T-580 de 2009, en la que el juez constitucional conceptúa y concluye, sobre la naturaleza y vigencia de las normas que consagran la pensión sanción para los TRABAJADORES OFICIALES, indicando en fundamentos jurídicos:

“2.4.2. No obstante, en razón a que la Ley 50 de 1990 únicamente era aplicable a los trabajadores regulados por el Código Sustantivo del Trabajo, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, concluyó que la pensión sanción regulada en la Ley 171 de 1968 producía efectos jurídicos para los trabajadores oficiales porque la ley que rige las relaciones entre particulares no es aplicable a los trabajadores oficiales. Luego, el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 no derogó ni el artículo 8º de la Ley 171 de 1968, ni el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969.” (Negrilla y sub-rayo fuera de texto).

2.4.4. Sobre la naturaleza de esta prestación, la sentencia C-372 de 1998, al analizar la constitucionalidad de algunos apartes del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, aclaró que la pensión sanción dejó de ser una **indemnización** a favor del trabajador despedido en forma injusta para convertirse en una **prestación para protegerlo en su ancianidad**, tal y como lo pretende la pensión de vejez. Por esta razón, la Corte encontró que, en aquellos casos en los que el sistema de seguridad social asume el riesgo de vejez, no le corresponde al empleador sustituirlo en esa obligación, de ahí que la prestación sólo debe mantenerse a cargo del empleador cuando ha omitido afiliar a su trabajador al sistema general de pensiones. De hecho, la sentencia expresó que el empleador tendría varias alternativas, tales como: i) continuar pagando las cotizaciones que falten para que el trabajador acceda a la pensión de vejez, ii) no pagar todas las cotizaciones y responder por el pago de la pensión sanción durante la vida del trabajador y, iii) conmutar la pensión con el seguro social.

Concluyendo:

2.4.6. En síntesis, aquellos casos en los que la entidad pública terminó sin justa causa la relación laboral con un trabajador oficial, sin

haberlo afiliado al sistema general de pensiones o si lo hizo, y de todas maneras, no tiene la posibilidad de acceder a la pensión de vejez, resultan aplicables los artículos 8º de la Ley 171 de 1968 y 74 del Decreto 1848 de 1969, pues la pensión sanción adquiere un carácter prestacional para proteger la vida en condiciones dignas del trabajador en su vejez." (Sub raya y negrilla fuera de texto)

Como lo resaltan los anteriores fundamentos jurídicos, el juez constitucional estableció, que tanto el Art. 8º de la Ley 171 de 1961 y el 74 del Decreto 1848 de 1969 son válidos constitucionalmente y eficaces porque pueden producir efectos jurídicos; entre otros, para aquellas situaciones en las que el empleador estatal termina sin justa causa un contrato laboral y no afilió al trabajador oficial al sistema general de pensiones; **o lo afilió, pero éste no tiene la posibilidad de acceder a la pensión de vejez**, pues en estos casos la pensión sanción adquiere el carácter prestacional de reemplazar la pensión de vejez a la que no puede acceder el trabajador; sin embargo, la Sala de Descongestión N° 3, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, apoyada en otra jurisprudencia, no tuvo en cuenta este precedente constitucional que plantea un punto de derecho semejante al que debía resolverse. Es así, que al ser ignorado por el fallador, se produce una sentencia por fuera de la realidad jurídica, al considerarse erradamente en casación, que el Art. 8º de la Ley 171 de 1961 y el Decreto 1848 de 1969 conservaron su vigencia hasta el momento que entró a regir la Ley General de la Seguridad Social, contradiciendo de tajo el criterio constitucional expuesto en el referido precedente T- 580 de 2009, el que ponía las cosas a nuestro favor; pues conforme a este reiterado criterio ¹², debe darse aplicación al Art. 74 del Decreto 1848 de 1969, reconociéndose la pensión por despido injusto; puesto que las condiciones laborales de los litigantes, las que están por fuera de controversia, están dentro de los facticos necesarios exigidos por el precepto legal en cuestión segregado indebidamente, tales como que tenemos cumplidos los 50 años de edad, registramos más de 15 años de servicios en TELECOM, la relación finalizó sin que mediara justa causa; además, de no tener la posibilidad de acceder a la pensión de vejez. Razones anteriores que evidencian la vulneración a derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, el libre acceso a la administración de justicia, confianza legítima, seguridad jurídica, entre otros; pues, al negarse

¹² Este criterio constitucional es sostenido en Sentencia T- 782 de 2014.

independientemente una pensión a un adulto mayor de la cual depende su subsistencia en nuestra vejez, como es nuestro caso, se vulnera derechos fundamentales como la vida digna y el mínimo vital.

Es de precisar, que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-656 de 2011, ha sido clara en enunciar las siguientes directrices para el juez de tutela, ante el evento de desconocimiento del precedente constitucional por posiciones hermenéuticas contrapuestas por parte de los órganos de cierre:

“4.4.8.” “...Por último, ante la circunstancia en que se presenten posiciones hermenéuticas contrapuestas por parte de los órganos de cierre frente a situaciones en las que se comprometan derechos fundamentales, se ha de aplicar de preferencia la de la Corte Constitucional.

4.4.9. Medidas que el juez de tutela puede adoptar cuando los jueces desconocen el precedente constitucional^[29]

La jurisprudencia constitucional se ha referido a varias situaciones ante las cuales podría hallarse el juez de tutela cuando encuentra que una providencia desconoce el precedente judicial^[30]:

i) La primera situación tiene lugar cuando en el proceso ordinario o ante la jurisdicción contencioso administrativa se presenta un fallo de instancia conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Ante tal evento, el juez de tutela debe dejar sin efecto la sentencia que contraría el precedente y, en su lugar, confirmar el fallo de instancia acorde a la jurisprudencia constitucional^[31].

ii) La segunda situación se presenta cuando todas las decisiones de instancia contrarían la jurisprudencia constitucional, de modo que no es posible dejar en firme ninguna. En tal circunstancia el juez de tutela debe dejar sin efecto el fallo de última instancia y ordenar que se dicte una nueva decisión ajustada al precedente constitucional^[32].

iii) La tercera situación tiene lugar cuando “en oportunidades precedentes se ha ordenado dictar un nuevo fallo pero el juez de instancia se niega a proferirlo o lo hace en contravía las reglas fijadas en la jurisprudencia constitucional, existiendo la certidumbre de que la protección efectiva de los derechos

fundamentales resultará afectada”^[33]. Ante tal evento el juez de tutela, y particularmente la Corte Constitucional, deberá tomar las medidas necesarias directamente; podría incluso dictar una sentencia sustitutiva o de reemplazo, ya que no le quedaría una alternativa distinta para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales.”

“^[31] Sentencia SU-1158 del 04 de diciembre de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.”

Para concluir, escapa a toda lógica, a no ser que se actué de forma sesgada en perjuicio del trabajador; pues, el fallo impugnado en esta acción de tutela, se sobrepuso a la Sentencia **T-580 de 2009** de la Honorable Corte Constitucional, pronunciamiento reiterado en **T-782 de 2014**; y además, no presenta armonía alguna con el precedente de la misma Corte Suprema, como el observado en **Sentencia SCL 20684 del 28 de octubre de 2003**, el que textualmente adoctrinó:

“Advierte también la Corte, que sería inaceptable que para la reorganización de una empresa oficial, en hipótesis semejante a la de autos, como es la prevista por el literal f), del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, el Estado, a quien corresponde dar especial protección al trabajo por mandato de los artículos 25, 53 y 54 de la Carta Política, actuando como tal y al mismo tiempo como empleador, pudiera arrogarse la facultad de disponer, no ya de manera general sino para el caso específico y en su propio provecho, que la terminación de los contratos de determinados trabajadores, provocada por su iniciativa y producida por su voluntad, quedase excluida de las reglas generales sobre indemnización de perjuicios y de pagar la pensión sanción al trabajador desvinculado con más de diez años de servicio, consagrada en el artículo 8o. de la ley 171 de 1961 y en el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, la que sólo se pierde cuando el despido se funda en justa causa y no cuando la terminación unilateral tiene su basamento en esta causa legal.

11. PRETENSIONES:

Con el mayor de los respetos solicito:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, la providencia judicial SL 3961 de 2020, proferida el 14 de octubre de 2020 por la Sala de Descongestión Nº 3, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió no casar la Sentencia proferida el 6 de septiembre de 2017 por la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en proceso ordinario laboral seguido por Roberto Lozano Muñoz, José María Larrarte Sandoval, José Ricardo Camacho Antonio, José Albeiro Cruz Agudelo y Álvaro Eugenio Posso Bedoya; en contra, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y sus Teleasociadas – PAR.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sala de Descongestión Nº 3, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dictar nueva decisión conforme a las reglas dictadas en el precedente constitucional contenido en la Sentencia T-580 de 2009, aplicando para tal fin, el Artículo 74 del Decreto 1848 de 1969.

12. JURAMENTO.

Dando cumplimiento al requisito establecido en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento manifestamos los suscritos litigantes, que no hemos interpuesto previamente acción de tutela por los mismos hechos expuestos en esta demanda.

13. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 40 del Decreto 2591, corresponde la competencia a la sala que siga en orden de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

14. PRUEBAS.

- Oficios PAR (3).
- Certificaciones de extremos laborales.
- Convención de trabajo 1996-1997.

15. ANEXOS.

- Copia cédula de ciudadanía de los demandantes.
- Documentos mencionados en pruebas.
- Demanda ordinaria.
- Fallo de primera instancia e impugnación (Audio).
- Fallo de segunda instancia.
- Demanda de Casación.
- Fallo de casación.
- Notificación de fallo de Casación.

16. NOTIFICACIONES.

A los demandantes:

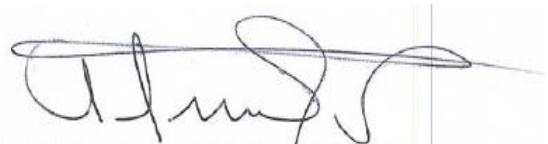
JOSÉ MARÍA LARRARTE SANDOVAL, en la Carrera 65 # 13 B – 125, Apto. 402 C1, Barrio Bosques del limonar, Cali-Valle, Cel. 3206589193, e-mail: joselarrarte@hotmail.com

ÁLVARO POSSO BEDOYA, en la Carrera 64 A # 13 A – 57, casa 16, Barrio Bosques del Limonar, Cali-Valle, Cel. 3218150776, e-mail: aposso149@yahoo.com

Cordialmente,



JOSÉ MARÍA LARRARTE SANDOVAL
C.C. # 10.533.223



ÁLVARO E. POSSO BEDOYA
C.C. # 6.355.902